



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 DE JULIO DE 2023.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2021-00649-00
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL I
Demandado	NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA DIAN, MEDIANTE MEMORIALE DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022 (*Exp. Digital - 17ContestacionDemanda*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE JULIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Adriana Rocio Alvarez Ortega <aalvarezo@dian.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:34 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: archivosadry@gmail.com; Yaren Lorena Lemos Moreno; procurador130judicial2@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; wilmar3423@gmail.com; sayuri.camacho@dinamica.com.co; gerencia@dinamica.com.co; adrianapacheconoguera@gmail.com
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DINAMICA Vs DIAN RADICADO 13001 23 33 000 2021 00649 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DESPACHO 06 NI 2328
Datos adjuntos: CONTESTACION DINAMICA 2021-00649 NI 2328.pdf; PODER AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA RAD. 202100649 NI 2328 ADRIANA ALVAREZ ORTEGA fr.pdf- (1).pdf

Contestación de la demanda.

Doctor
Moisés Rodríguez Pérez
Tribunal Administrativo de Bolívar
Despacho 06
ESD

Referencia:	Expediente	13001 23 33 000 2021 00649 00
	Demandante	AGENCIA DE ADUANAS DINAMINA SA NIVEL I
	M. de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2328

Mediante el presente correo aporto **contestación de la demanda** en el proceso de la referencia.

Respecto a los antecedentes administrativos informo al despacho judicial que los mismos se encuentran a su disposición en link que comparto a continuación:

[☐ NI 2328 DINAMICA](#)

Se copia a todos los sujetos procesales.

ANEXOS:

- Archivo de demanda en 21 folios.
- Poder y sus anexos en 17 folios.
- Expediente administrativo RV 2017 2020 00328 en 1.447 folios en 22 archivos pdf.

Cordialmente,

ADRIANA ALVAREZ ORTEGA

APODERADA DIAN

aalvarezo@dian.gov.co

Gestor I

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3ra Av Calle 28 # 25-76 Edificio de Aduanas

3103158193 o -(575)6932488 Ext 964507

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en:

www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Contestación de la demanda.

Doctor
Moisés Rodríguez Pérez
Tribunal Administrativo de Bolívar
Despacho 06
ESD

Referencia:	Expediente	13001 23 33 000 2021 00649 00
	Demandante	AGENCIA DE ADUANAS DINAMINA SA NIVEL I
	M. de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2328

Adriana Rocio Alvarez Ortega, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito presentar **contestación de la demanda** en el proceso de la referencia.

En el presente proceso era procedente la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA. De acuerdo con las normas aduaneras responden por la exactitud y veracidad de la información que suscriban ante la autoridad aduanera. Al suscribir la declaración de importación hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. En error consistió en consignar en la declaración de importación precios ostensiblemente bajos, lo cual se pudo comprobar al finalizar la investigación y aplicar cada uno de los métodos de valoración aduanera.

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, pues su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico. Tenía la obligación de verificar que los precios estuvieran correctamente declarados y no fueran ostensiblemente bajos. Los argumentos presentados para exonerarse de esta responsabilidad, no lograron desvirtuar la responsabilidad que en este sentido les asistía como auxiliares de la función aduanera con una alta exigencia de experticia técnica y jurídica para manejar esta clase de asuntos.

I. En relación con las pretensiones de la demanda.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

Es importante precisar que ni en sede administrativa ni en la demanda, DINAMICA SA atacan el fondo de la discusión, es decir, la controversia de valor que se suscitó con la importación de la mercancía, ni los métodos de valoración utilizados, ni el análisis realizado a las pruebas practicadas y menos la liquidación de revisión de valor realizada por la entidad.

El demandante no cuestiona las razones, fundamentos de derecho y las pruebas que finalmente sustentaron su expedición que llevaron a la administración a proferir

liquidación oficial de revisión de valor. Al no cuestionarse estos aspectos, no debería el despacho, pronunciarse sobre la legalidad de la liquidación oficial.

Los argumentos de la demanda se enfocan en desvirtuar la sanción impuesta al declarante por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaran a un mayor pago de tributos aduaneros. Al haberse declarado precios ostensiblemente bajos,

Es claro entonces, que tales pretensiones no buscan atacar la legalidad de las resoluciones acusadas en cuanto a las razones. Por lo tanto no está en discusión que en el proceso administrativo de liquidación oficial de revisión de valor se determinó que la subpartida arancelaria declarada para las mercancías amparadas en las declaraciones de importación no era la correcta. Tampoco se discute que al aplicar la subpartida correcta, la administración tuvo que liquidar nuevamente los tributos aduaneros, pues el arancel e IVA aplicados no eran los que correspondían a la mercancía.

Hecha la anterior operación, se determinó que se generó un mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros y por esa razón se tuvo que aplicar al declarante la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, que señala que en los procesos administrativos de formulación de liquidación oficial se deberá vincular a los usuarios aduaneros, como en este caso al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Al haberse vinculado la agencia de aduanas al presente proceso administrativo, y haberse cumplido los supuestos de la norma sancionatoria, la administración tenía que imponer la sanción en los términos en los que lo realizó.

Por todo lo expuesto, solicitamos que la presente discusión se circunscriba únicamente a lo que tiene que ver con la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA SA y no a los otros motivos que dieron lugar a la expedición de la liquidación oficial de revisión de valor.

II. Oposición a la solicitud de condena en costas.

Nos oponemos a solicitud de condena en costas por improcedente. En relación con las costas, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

“9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, quien ha señalado:

Sin embargo, por efecto de la regulación de las costas consagrada en los artículos 361 y siguientes del CGP, esta Sección ha precisado que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, la imposición de la condena en costas no depende de la conducta de las partes del proceso, sino de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente (sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia). Bajo esa línea de análisis, para que mediante providencia se condene en costas, no basta con la simple petición y posterior vencimiento en el juicio del solicitante de las costas, sino que se exige al vencedor demostrar la causación y comprobación de los conceptos que quiere hacer valer respecto a las expensas, gastos y/o agencias en derecho en que incurrió durante el proceso. ¹

III. Problema jurídico.

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la liquidación oficial de revisión de valor proferida para la declaración de Importación (tipo corrección) con autoadhesivo No. 23830017440812, 23830017440821 y 23830017440837 del 20 de octubre de 2017, a nombre del importador HOLDING CAPITAL SAS.

Además de la expedición de la liquidación oficial, se impuso sanción al declarante AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A, la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, haber hecho incurrir a su mandante en errores que generaran un mayor pago de tributos aduaneros.

La sociedad demandante manifiesta que no tenía responsabilidad por la información contenida en las declaraciones de importación presentadas. La información dependía de lo aportado por el importador, quien además negoció los precios de sus mercancías directamente con su proveedor sin intervención de la agencia de aduanas.

Afirma que la administración impuso la sanción al declarante sin pruebas de la comisión de la conducta y de elementos subjetivos de ésta, como el dolo o la culpa. Alega atipicidad de la conducta y violación al principio de favorabilidad en materia sancionatoria puesto que la sanción impuesta ya no se encontraba vigente al momento en que se profirieron las resoluciones acusadas. Que esta actuación vulnera sus derechos de defensa, debido proceso, confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia.

Para la administración, la sanción impuesta era procedente porque la responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, ya éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico.

Con relación a la violación del principio de favorabilidad, considera la entidad que represento que no era posible aplicar por favorabilidad una norma que nunca

¹ *Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicado 76001-23-33-000-2012-00605-01(20622), Actor: CONSULTORÍAS DE INVERSIONES S.A, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*

entró en vigor y en consecuencia no se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del accionante. Además, no se violaron los derechos de defensa, debido proceso, confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia, toda vez que las actuaciones de la administración estuvieron ajustadas a derecho.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar los siguientes:

Problemas jurídicos

1. ¿ La AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA NIVEL 1, responde por la veracidad y exactitud de la información contenida en declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830017440812, 23830017440821 y 23830017440837 del 20 de octubre de 2017, en la que se declararon precios ostensiblemente bajos y que llevó a que se liquidaran y pagaran menores tributos aduaneros?

2. ¿Podía mi representada en virtud de principio de favorabilidad aplicar el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 adicionada con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, al contemplar esta norma una infracción totalmente diferente a la impuesta a la demandante?

3. ¿Con la expedición de los actos administrativos acusados se violó el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia del accionante?

IV. En relación con los hechos de la demanda.

Hecho primero: Es cierto.

Hecho segundo: Es cierto.

El sistema informático de la entidad decide cuáles declaraciones serán sometidas a inspección física, hecho que se verificó en el presente caso.

Hecho tercero: Es cierto.

Se dejó constancia de este hecho en el acta de inspección 482018000039284.

Hecho cuarto: Es cierto.

Sin embargo se corrige que se trata del numeral 5.1.3 del art. 128 del D. 2685 de 1999 y no 5.13, como se señala en la demanda.

Hecho quinto: Es cierto.

El artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, señala que en los procesos administrativos de formulación de liquidación oficial se deberá vincular a los usuarios aduaneros, como en este caso al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Por eso se le vinculó desde el requerimiento especial aduanero.

Hecho sexto: Es cierto.

Hecho séptimo: Es cierto.

El auto 3330 del 30 de septiembre de 2020 deniega unas pruebas y decreta otras.

Hecho octavo: Es cierto.

Esta prueba fue denegada según motivación del auto 3330 del 30 de septiembre de 2020.

Hecho noveno: Es cierto.

Hecho décimo: Es cierto.

Hecho décimo primero: Es cierto.

Hecho décimo segundo: Es cierto.

Hecho décimo tercero: Es cierto.

Hecho décimo cuarto: Es cierto.

Hecho décimo quinto: Es cierto.

V. Sobre las normas violadas - concepto de la violación - motivos de inconformidad que sustentan la demanda.

A. Normas violadas.

Se invocan las siguientes normas:

- Artículo 164 del CGP.
- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 83 de la Constitución Política.
- Artículo 2 de la Constitución Política.
- Artículo 13 de la Constitución Política
- Artículo 2, numeral 6 del Decreto 1165 de 2019.

B. Concepto de la violación.

En este capítulo nos referiremos a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos, planteando simultáneamente las razones de la defensa que justifican la legalidad de los actos administrativos. Algunos cargos comparten unidad argumentativa, por la cual se agruparán para su estudio a fin de hacer una exposición ordenada del tema y no volver repetitiva la defensa.

1. Violación a principio de la necesidad de la prueba, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. Este principio se materializa en el artículo 164 del CGP, pues en este caso, no hay una sola prueba en el expediente que evidencie que DINÁMICA hizo incurrir a HOLDING CAPITAL en infracción alguna.

2. Falsa motivación como causal de declaratoria de nulidad de un acto

administrativo por ser evidente la atipicidad de la conducta de dinámica.

6. Violación al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

7. Violación al derecho a la igualdad. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

9. Los actos son nulos porque la simple adecuación objetiva de hechos que pueden configurar el supuesto normativo sancionador no es suficiente para condenar a mi mandante, pues además se debe probar el elemento subjetivo (dolo o culpa) que tuvo el sujeto al incurrir en la falta; lo que en el presente caso no se probó y ni siquiera se abordó.

En estos cinco conceptos de violación, la demandante sostiene que la DIAN le impuso la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sin que se hubiera demostrado que la agencia de aduanas realizó alguna conducta que hiciera incurrir a su mandante en infracción alguna. Asegura que hubo falsa motivación y atipicidad de la conducta ya que la administración se limitó a transcribir unas normas, sin realizar ningún análisis o valoración probatoria que demostrara su responsabilidad. Que por esta razón la entidad violó su derecho al debido proceso y el de necesidad de la prueba.

Que esto habría sido distinto si se hubiera demostrado que los valores reportados en los documentos soportes eran diferentes a los plasmados en las declaraciones presentadas o que el declarante omitió instrucciones para plasmar precios más bajos o que intervino en la negociación de los precios. Sostiene que al imponer una sanción sin pruebas, la administración le dio un trato desigual frente a los demás administrados.

Finalmente asegura que la DIAN impuso la sanción de manera objetiva, descartando el elemento subjetivo de la responsabilidad, es decir, el dolo y la culpa, necesarios para que se determine la responsabilidad.

Los cargos no tienen vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

Lo primero que debemos señalar, es que no hubo falsa motivación en los actos administrativos demandados. Su expedición se ajustó a las pruebas recaudadas y a la aplicación de las normas y procedimientos aduaneros correspondientes.

Durante la investigación administrativa se determinó que las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivo No. 23830017440812, 23830017440821 y 23830017440837 del 20 de octubre de 2017, se declararon con precios ostensiblemente bajos. El importador no pudo desvirtuar la duda razonable sobre el valor en aduanas declarado. Tampoco pudo demostrar que el valor declarado correspondía al precio pagado o por pagar de las mercancías.

La administración aplicó los métodos de valoración aduanera con el fin de establecer el valor en aduanas de la mercancía y la nueva base gravable sobre la cual calcular los tributos correspondientes. También por mandato legal, se

impuso sanción al importador y a la agencia de aduanas, tal y como lo establecen el artículo 499 y el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

La agencia de aduanas no se ha mostrado inconforme con el fondo del asunto, esto es, con los precios ostensiblemente bajos de la mercancía, ni con el estudio de valor que culminó con la determinación de una nueva base gravable, la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes y la imposición de una sanción al importador.

Lo único que la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA SA resiente, es que le impusiera una sanción por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. Sin embargo, como se expresó en los actos acusados y lo explicaremos a continuación, dicha sanción era procedente, era típica y sí estaba demostrada su configuración.

Lo primero que debemos señalar, es que los declarantes tienen unas obligaciones muy bien establecidas en la normatividad aduanera. Así, al momento de la presentación de la declaración de importación, la norma vigente era el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999. Esta señala lo siguiente:

“Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.” (subrayado fuera de texto)

En cuanto a la sanción aplicable a la agencia de aduanas, el numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente:

“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

La vinculación del Agente de Aduanas se hizo de conformidad con la normatividad aduanera vigente a la fecha de presentación y aceptación de la

declaración de importación, en la que taxativamente se señala que las “*sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales*”. Esta es la situación en la que nos encontramos, a pesar de que como lo señala la demandante, el declarante no participe en la operación de compra y venta que sucede entre el importador y su proveedor.

Si bien el agente aduanero no participa en la fijación de precios de la negociación, en el ámbito aduanero la intermediación aduanera reviste un proceso importante y esencial en las operaciones de comercio exterior, que debe ser prestado por personal idóneo, profesional y conocedor del proceso de comercio exterior.

Así lo establecen los artículos 12 y 13 del Decreto 2685 de 1999 al señalar que “*la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este decreto*” y tiene como fin “*colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos.*”

Este mismo tema fue recogido en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019 cuando señala lo siguiente:

“Artículo 53. Responsabilidad de las agencias de aduanas. *Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto, respecto del importador o exportador.”

La veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de importación. Su responsabilidad es mayor, su labor se debe extender a realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta.

Lo anterior con el fin de que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior, en temas de valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido de nacionalización.

No se puede aceptar que la Agencia de Aduana Dinámica SA, señale que su responsabilidad como agente aduanero se circunscribe únicamente a responder por la exactitud y correspondencia de la información que se consigna en las declaraciones y los datos consignados en los documentos soporte. Si fuera así, no se exigiera idoneidad en el personal que presta el servicio de agenciamiento aduanero.

Para los agentes de aduana, no puede ser desconocido que la Dian, maneja precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana, incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Por ello, en su papel de auxiliares de la función pública aduanera, los agentes de aduana deben verificar que los precios establecidos en los documentos que soportan la operación de comercio exterior, en la que figura como declarante, se declaren reflejando la realidad económica transada en la misma.

Es por lo anterior que no se puede aceptar el argumento planteado por la demandante cuando de manera insistente señala la atipicidad de la conducta. Tampoco son aceptables las afirmaciones relacionadas con la falta de análisis de los elementos subjetivos de la conducta, pues para que esta se configure, no es necesario realizar tal análisis. Conviene señalar que para la tipificación de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se deben configurar los siguientes supuestos:

- El sujeto activo de la infracción debe ser una Agencia de Aduanas.
- Por el incumplimiento de sus obligaciones, ésta debe hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior, en infracciones administrativas.
- Dichas infracciones deben conllevar a la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Se concluye que los hechos ocurridos se tipifican en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6 del artículo 485 del D. 2685 de 1999, reiterando las obligaciones de las agencias de aduanas, como personas jurídicas autorizadas para ejercer el agenciamiento aduanero, como actividad auxiliar de la función pública que tiene con fin principal, garantizar que los usuarios cumplan con las normas legales existentes, colaborando así, con la autoridad aduanera en el estricto cumplimiento de la normatividad.²

Luego de analizar la tipicidad de la infracción, se puede establecer que en el

² Artículo 12, Decreto 2685 de 1999.

presente caso no existió falsa motivación. Debemos recordar que en relación a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que para su procedencia es necesario que al tomar la decisión, la administración hubiera tenido en cuenta hechos no probados o que se hayan dejado de valorar hechos probados, que habrían tenido incidencia en la decisión de fondo³ y eso no ocurrió en el presente caso. Es claro que la sanción al agente de aduanas se encuentra ajustada a la norma aduanera y a lo que se logró establecer en la sede administrativa, previo a la expedición de los actos administrativos acusados.

Para finalizar, consideramos pertinente traer a colación los siguientes

Antecedentes Judiciales y Jurisprudenciales

Respecto a la responsabilidad de las agencias de aduana, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en los siguientes términos:

**“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	no. 11001-33-41-045-2016-00116-00
Actor:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

10) *En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamiento jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la información suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandato legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras.*

En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el Estado les ha autorizado para que representen a los usuarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2017-0052, mar. 07/2013. M.P. Gustavo Gomez Aranguen.

derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vltto.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente la declaración de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vltto), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes."

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema en los siguientes términos en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018:

"La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de ésta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias"⁴.

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos:

*“(…) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora **intervino en la importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.*

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente⁵”*

Aunque las sentencias mencionadas la infracción endilgada a la agencia de aduanas es diferente a la que nos compete en el caso de marras, no puede desconocerse que en las mismas se establecen los parámetros generales a tener en cuenta al momento de calificar la responsabilidad de las agencias de aduanas de cara a las infracciones de las normas aduaneras.

Se concluye entonces, que es erróneo, considerar a las agencias de aduanas, como unos simples tramitadores o convidados de piedra dentro de las operaciones de comercio exterior, cuando de conformidad con lo establecido por la ley, su función además de considerarse como una actividad auxiliar de la función pública tiene como fin colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de la normatividad.

Por lo anterior, es claro el alcance de sus obligaciones en el presente caso y la razón por la cual la administración le impuso a la demandada la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos.

En ese sentido consideramos que los cargos planteados, no están llamados a prosperar.

3. Violación al principio de favorabilidad y a la norma vigente, que lleva a los actos a estar falsamente motivados, pues hay una norma posterior que reproducía una norma vigente a los hechos que solo permite que se sancione al importador, en este caso HOLDING CAPITAL.

Respecto a este punto, la actora afirma que el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, es una reproducción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que contenía la misma infracción. Señala que a esta norma se le adicionó un párrafo mediante el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, y que este párrafo solo permite que por esta infracción se le sancione al importador y no a la agencia de aduanas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

Expone que esta última fue la sanción que debió aplicar la DIAN, pues para sancionar a la agencia de aduanas como en efecto lo hizo, con la norma que uso para castigar, tenía que probar que la agencia de aduanas Dinámica hizo incurrir a Holding en infracción.

Indica que también existía una norma posterior a los hechos, que es el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 y su parágrafo que solo permite que se sancione al importador y no a la agencia de aduanas.

Finalmente, señala que la DIAN debió aplicar la ley vigente y por favorabilidad el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, y sancionar solo a Holding Capital.

El cargo no tiene vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

En el presente caso no cabe la aplicación del principio de favorabilidad, por las siguientes razones:

Pretende el demandante que se aplique como norma más favorable el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, que adiciono el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, lo cual resulta improcedente si se tiene en cuenta que la Administración no le impuso al Agente de Aduanas la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482, sino por el contrario impuso la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, normas que consagran presupuestos y sanciones diferentes, a saber:

	CONDUCTA	SUJETOS	SANCION
NUM 2.6 ART 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999	<i>Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.</i>	Las Agencias de Aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas.	<i>multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.</i>
NUM 2.2 ART 482 DEL DECRETO 2685 DE 1999. (HOY ART 615 del Decreto 1165 de 2019)	<i>Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores que conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.</i>	Los declarantes	<i>multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.</i>
ADICIONADO POR EL ARTICULO 4 DEL	<i>La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se</i>		

DECRETO 2383 DE 2008	<i>aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto.</i>		
-----------------------------	--	--	--

Bajo ese entendido, es claro que el actor no puede pretender que se aplique la favorabilidad de una norma que adiciono una sanción que nunca le fue impuesta por parte de la Administración, pues reiteramos en el caso bajo estudio en los actos administrativos demandados se le impuso a la Agencia de Aduanas DINAMICA la infracción consagrada en el núm. 2.6 art 485 del decreto 2685 de 1999, mas no la tipificada en el núm. 2.2 art 482 del decreto 2685 de 1999, que fue modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Por otro lado, tenemos que la Entidad imputo al Importador HOLDING CAPITAL S.A la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, mas no la consagrada en el numeral 2.2 artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, frente a la cual pretende el demandante en su calidad de Agente de Aduanas que se aplique favorabilidad, a saber:

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
ARTICULO 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLES	ARTICULO 615. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION Y SANCIONES APLICABLES.
3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.	2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores que conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles
La sanción aplicable será del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Como se puede observar, no es posible aplicar favorabilidad sobre un precepto que en primer lugar no fue imputado por la Administración ni a la Agencia de Aduanas, ni al Importador, tal y como se puede observar en los actos administrativos demandados, y en segundo lugar porque la norma que se solicita aplicar en favorabilidad contiene presupuestos totalmente distintos a los contemplados en la norma endiligada por la Administración.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 (norma con la cual se sanciono al importador), fue recogida por el Decreto 1165 de 2019 en el numeral 2 del artículo 638, y frente a la cual tampoco procede el principio de favorabilidad, pues como se observa a continuación con la entrada en vigencia del Decreto 1165 ésta norma ha conservado su esencia, ya que la sanción aplicable es calculada sobre el 10% del valor de los tributos dejados de pagar.

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
Artículo 499 INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLES	Artículo 638 INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLE
3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.	3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.
La sanción aplicable será del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.	La sanción aplicable será del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso no era procedente aplicar el principio de favorabilidad contemplado en el art. 2 del Decreto 1165 de 2019. Por ello, la sanción expuesta se haya ajustada derecho y este cargo no está llamado a prosperar.

4. Violación al debido proceso y derecho de defensa. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

5. Violación a los principios de buena fe (artículo 83 C.P) y confianza legítima, pues la DIAN presume la mala fe y además actúa en contra de sus propios conceptos.

La demandante sostiene que la administración vulneró su derecho al debido proceso por cuanto se negó la práctica de una prueba consistente en citar a declarar al representante legal de HOLDING CAPITAL. Con esta prueba pretendía establecer si los errores cometidos eran atribuibles o no a la agencia de aduanas.

Alega que con esta actuación mi representada atentó contra el principio de buena fe, principio que sí aplicaron ellos frente al importador de quien presumieron su seriedad y confiabilidad por tratarse de un Usuario Aduanero Permanente.

Finalmente citó un extracto de un concepto emitido por la entidad, para establecer que la administración también violó el principio de confianza legítima al imponerle la sanción del num. 2.6 del art. 485 del Decreto 285 de 1999, cuando solo tenía la obligación de consignar los datos de los documentos soportes entregados por el importador.

Los cargos no tienen vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

No hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa en el presente caso, pues la negativa de la administración a practicar la prueba solicitada estuvo bien fundamentada.

Para explicar un poco mejor lo anterior, conviene recordar que en la sede administrativa, la declarante solicitó como prueba la práctica de un testimonio tanto en la respuesta al requerimiento especial aduanero, como en el recurso de reconsideración. En la respuesta al REA, solicitó esta prueba en los siguientes términos:

“Solicitar se llame a declaración juramentada al Representante Legal de la empresa Importadora Holding Capital .S. A.S. Y se le pregunte si en la operación de comercio exterior objeto de esta investigación la agencia de aduanas tuvo participación directa en la misma o cual fue su participación en la misma. Si su agenciamiento lo hizo o no incluir en la liquidación propuesta por la autoridad aduanera.”

Así mismo, con la interposición del Recurso de Reconsideración solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Declaración de quien funja como representante legal de la empresa importadora HOLDING CAPITAL SAS para que deponga acerca de la operación de comercio exterior objeto de esta investigación y si la agencia de aduanas tuvo participación directa en la misma”.

En la investigación administrativa, se establecieron varios problemas jurídicos. El primero, consistía en determinar si los precios declarados eran o no ostensiblemente bajos, aplicando los distintos métodos de valoración aduanera. Una vez resuelto este punto, el siguiente consistía en establecer el valor en aduana de la mercancía amparada en la declaración de importación con No. 23830017440812, 23830017440821 y 23830017440837 del 20 de octubre de 2017.

Por último, se debía establecer si había lugar a imponer las sanciones correspondientes tanto al importador, como al agente de aduanas por declarar una base gravable menor a la debida. La propuesta del REA consistía en sancionar a HOLDING GAPITAL S.A.S por la sanción establecida en el numeral 3 del Art. 499 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2, Artículo 638 del Decreto 1165 de 2019).

Para la Agencia de aduanas en su calidad de auxiliar de la función aduanera, se debía estudiar la posibilidad de sancionarla por “Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

No se debe perder de vista que la agencia, tiene una calidad especial. Es un intermediario con conocimientos aduaneros, idóneo y con personal capacitado. Por esa razón no es procedente, ni pertinente que pretenda eludir su responsabilidad, trasladando al importador todas las consecuencias de la declaración de precios ostensiblemente bajos. Por esa razón el testimonio del representante legal del importador para que declare si considera que el declarante es responsable, resultaba ser una prueba inconducente para los hechos que se pretende probar en esta investigación

Recordemos que la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar un hecho en particular. Es una comparación entre el medio

probatorio y la ley, para efectos de determinar si lo que se pretende probar se puede demostrar con él.

En el caso de las agencias de aduanas, en su calidad de intermediarios de la función aduanera, cumplen una función de facilitadores que orientan a los particulares en el cumplimiento de las normas legales en materia de importación, exportación, tránsito y/o cualquier operación de comercio internacional. Este ejercicio va atado a una serie de requisitos y obligaciones en el quehacer de sus actividades cotidianas que lo vinculan a una normatividad específica.

La responsabilidad de la agencia de aduana no deriva de la percepción u opinión que tenga el importador a través de su representante acerca de la conducta del agente de aduana. Es la norma aduanera la que establece que el agente de aduana es un auxiliar de la actividad aduanera y quien tiene a su cargo unas responsabilidades bien definidas. Por lo tanto, el testimonio del representante legal del importador no es conducente, ni útil al proceso para valorar las responsabilidades de la agencia porque como ya se dijo, dicha responsabilidad está supeditada al cumplimiento de las obligaciones consagradas en la norma aduanera.

En otras palabras, una declaración juramentada no es la que le ayudaría a la administración a determinar si los valores reales plasmados en la declaración de importación anticipada, de corrección y de legalización presentadas, conllevarían a la exclusión de responsabilidades por parte del declarante.

Por esta razón, la administración consideró que lo conveniente era negar la práctica de dicha prueba, pues lo que se pretendía demostrar con ese hecho, no guardaba una relación directa con el medio probatorio.

Se debe recordar así mismo que el objeto del presente proceso tampoco era demostrar que la agencia de aduanas era la responsable de la negociación de los precios de las mercancías a importar. Por tanto, la prueba solicitada resultaba inconducente e impertinente para demostrar los hechos que se investigaban en la sede administrativa.

Finalmente, es necesario anotar, que la sociedad demandante solicitó citar al inspector de la DIAN que realizó la inspección aduanera a las mercancías, sin embargo, no señaló que pretendía probar con esta prueba, ni la finalidad, ni el objeto de la misma, razón por la cual la Entidad denegó la misma, al resultar adicionalmente innecesaria e inconducente para demostrar el objeto del proceso.

10. Violación al numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, pues se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

En este cargo la demandante sostiene que aplica esta causal eximente de responsabilidad al considerar que HOLDING CAPITAL es un tercero que le suministró toda la información y documentos que tuvo en cuenta para diligenciar las declaraciones. Que además nunca intervino en la negociación entre el importador y su proveedor.

El cargo no tiene vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

El hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad no es aplicable en el presente caso. La sanción impuesta a la agencia de aduanas estuvo fundamentada en las responsabilidades que tiene en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera. Se configuraron los presupuestos de la norma para su imposición, como lo son el hecho de que se declararon unas mercancías con precios ostensiblemente bajos y se tuvieron que liquidar mayores tributos aduaneros a cargo del importador.

La administración debió aplicar el num. 2.6 del art. 485 del Decreto 2685 de 1999, que establece la imposición de una sanción para el agente de aduanas cuando éste hace incurrir a su mandante en errores que generen un mayor pago de tributos aduaneros. Esta situación aplica perfectamente al caso que se estudia, razón por la cual no procede el análisis de otros aspectos, como la aplicación de causales eximentes de responsabilidad.

En cuanto a esta figura, propia del derecho civil y del ámbito de responsabilidad extracontractual, es conveniente recordar que se refiere a la exclusión de la responsabilidad cuando el daño ha sido ocasionado por un tercero ajeno a la relación contractual o distinto a quien se le atribuye su comisión. En los casos en los que aplica, no existe nexo causal entre el daño causado y la persona que lo causa.

En el presente caso, la relación entre el importador HOLDING CAPITAL y la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA, surge por el contrato de mandato aduanero que ambos suscribieron. Así, al ser HOLDING CAPITAL una de las partes del contrato, no puede ser considerado también como un tercero. Ser contratante y ser un tercero en la misma relación sustancial, resulta ser excluyente.

Se debe tener en cuenta que al momento de constituirse como agente aduanero, la demandante asumió las responsabilidades derivadas de sus actuaciones. Los agentes de aduanas no solo se lucran del monopolio que tienen en el agenciamiento aduanero, sino que también tienen la obligación de colaborar con la autoridad aduanera para que se cumpla de manera estricta con lo establecido en la normatividad correspondiente. Resulta inaceptable este argumento, con el que la demandante pretende exonerarse de la imposición de una sanción por errores en el ejercicio de una actividad que debe desarrollar con un alto nivel de compromiso, responsabilidad y seriedad.

VI. Conclusiones.

A manera de conclusiones, nos gustaría señalar lo siguiente:

1. Es procedente la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA, porque de acuerdo con lo establecido en las normas aduaneras, éstas responden por la exactitud y veracidad de la información que suscriban ante la autoridad aduanera. La declarante al suscribir la declaración de importación hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. En este caso el error consistió en consignar en la declaración

de importación precios ostensiblemente bajos, lo cual se pudo comprobar al finalizar la correspondiente investigación aduanera y aplicar uno a unos los distintos métodos de valoración aduanera.

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, pues su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico, razón por la cual tenía la obligación de verificar que los precios estuvieran correctamente declarados y no fueran ostensiblemente bajos. Los argumentos presentados para exonerarse de esta responsabilidad, no lograron desvirtuar la responsabilidad que en este sentido les asistía como auxiliares de la función aduanera con una alta exigencia de experticia técnica y jurídica para manejar esta clase de asuntos.

2. No aplica el principio de favorabilidad, toda vez que en el presente caso la demandante no puede solicitar la aplicación de este principio respecto de una norma que tipifica una sanción totalmente diferente a la que le fue impuesta, esto es el numeral 2.2 del artículo 482 de Decreto 2685 de 1999, hoy art 615 del decreto 1165 de 2019) adicionado por el artículo 4 del decreto 2383 de 2008, y adicionalmente frente a la sanción aplicada al importador no es posible aplicar favorabilidad, pues el Decreto 1165 de 2019 acogió la misma conducta con la misma sanción.
3. No se violaron el debido proceso y el derecho de defensa del accionante y sus derechos de defensa, confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia.

VII. Pruebas.

A. De las pruebas solicitadas con la demanda

“2. Solicito respetuosamente oficiar a la DIAN para que certifique y explique de qué manera ejerció su obligación de vigilancia y control frente al EL UAP Holding Capital S.A.”

Con relación a esta prueba nos oponemos a su práctica, debido a que la demandante no explicó cuáles son los motivos que sustentan la solicitud de la misma y lo que persigue con su práctica. Por esa razón debe desestimarse y no decretarse su práctica. Tampoco se explica la relación entre la vigilancia o control que eventualmente se realice a un UAP con los hechos que dan origen a los actos administrativos acusados. Solicitamos que se deniegue su práctica.

“3. TESTIMONIO

Sírvase citar como testigo de todos los hechos expuestos en esta demanda al señor LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO o quien haga las veces de representante legal de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., conforme con lo consagrado en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, para que como representante legal de una de las sociedades sancionadas, de testimonio sobre cada uno de los hechos de la demanda.”

Nos oponemos a la práctica de esta prueba y solicitamos que se deniegue su práctica. Lo anterior debido a que no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad para verificar los hechos objeto de la investigación administrativa que dieron lugar a la expedición de una liquidación oficial de revisión de valor y la imposición de las sanciones correspondientes.

La prueba busca que el representante legal de Holding Capital de testimonio sobre cada uno de los hechos de la demanda. Si leemos los hechos narrados por la demandante, se refieren a las actuaciones surtidas desde el momento en que se generó la controversia d valor y hasta que se expidieron los actos demandados.

Esa misma información se puede verificar en el expediente administrativo **RV 2017 2020 00328** que se aporta con la presente contestación de la demanda.

Por esa razón, el testimonio no es una prueba conducente es decir, idóneo para demostrar estos hechos y tampoco es pertinente porque no está relacionado con lo que se pretende demostrar, pues las pruebas documentales sí están relacionadas con este hecho. Por lo demás resulta ser innecesaria e inútil. Por todas estas razones consideramos que no procede su decreto y su práctica.

B. Cumplimiento del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se aporta a su despacho el expediente administrativo: **RV 2017 2020 00328** en 1.447 folios en 22 archivos pdf, que serán compartidos a través de la herramienta tecnológica **SharePoint**, para lo cual se indicará el link de acceso con la presentación del presente escrito.

VIII. Solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada, con el fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

IX. Peticiones.

- Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se denieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- Se condene en costas a la parte demandante

X. Notificaciones.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico aalvarez@dian.gov.co.

XI. Anexos.

- Expediente administrativo **RV 2017 2020 00328** en 1.447 folios en 22 archivos pdf.

Atentamente,



Adriana Alvarez Ortega
C.C. 32.906.357 de Cartagena
T.P. 155.907 del C. S. De la J.



Vo Bno. Dra. Monica Monserrat Pinedo Martínez
Jefe División de Jurídica (A)
Revisión correo electrónico de fecha 09/08/2022